

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS
A LOS APARTADOS DEL BAREMO****GENÉRICA**

Toda documentación acreditativa de los méritos deberá presentarse en castellano. Asimismo, la documentación redactada en lengua extranjera deberá presentarse acompañada de su traducción oficial jurada al castellano. Están exentas de la correspondiente traducción oficial al castellano, las publicaciones científicas o didácticas.

En los correspondientes subapartados no se valorarán las fracciones de año.

Se entenderá por Administración educativa el Ministerio y las Consejerías de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida las competencias en materia educativa, salvo en el subapartado 2.3 que se entenderá Administración Pública en sentido amplio.

APARTADO 1.– EJERCICIO DE CARGOS DIRECTIVOS (Máximo de 8,00 puntos)

- Solo se valorarán los cargos directivos:
 - ejercidos de manera efectiva,
 - desempeñados como personal funcionario de carrera independientemente del cuerpo en el que se hayan obtenido,
 - cuando se haya desempeñado simultáneamente más de uno de estos cargos no podrá acumularse la puntuación valorándose el que pudiera resultar más ventajoso para el concursante.
- Se considerarán centros públicos asimilados a los centros públicos de enseñanza secundaria los siguientes: Institutos de Bachillerato, Institutos de Formación Profesional, Centros de Educación de Personas Adultas siempre que impartan las mismas enseñanzas que en los centros a los que se refieren estos subapartados y Centros de enseñanzas integradas.
- A estos mismos efectos se considerarán centros públicos a los que corresponden las plazas de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas de Conservatorios de Música los siguientes: Conservatorios Superiores de Música o Danza, Conservatorios Profesionales de Música o Danza, Conservatorios Elementales de Música, Escuelas Superiores de Arte Dramático y Escuelas Superiores de Canto.
- Subapartado 1.2: Se considerarán como cargos directivos asimilados en los centros públicos de enseñanza secundaria los cargos desempeñados en Secciones de Formación Profesional, Jefe de Residencia, Delegado del Jefe de Estudios de Instituto de Bachillerato o similares en Comunidades Autónomas, Director-Jefe de Estudios de Sección Delegada, Director de Sección Filial, Director de Centro Oficial de Patronato de Enseñanza Media, Administrador en Centros de Formación Profesional, Profesor Delegado en el caso de la Sección de Formación Profesional.

APARTADO 2.– TRAYECTORIA PROFESIONAL (Máximo de 6,00 puntos)

- Subapartado 2.1:
 - se tendrá en cuenta la pertenencia al cuerpo de catedráticos con independencia del cuerpo desde el que se participa, siendo únicamente baremable una sola pertenencia a dichos cuerpos, por lo que la puntuación será cero o un punto.
- Subapartados 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6:
 - solo se valorarán los ejercidos como personal funcionario de carrera.
- Subapartado 2.4:
 - el reconocimiento del mérito de coordinadores de ciclo solo se podrá efectuar a partir del curso 1993/1994 y el de coordinador de formación a partir del 17 de diciembre de 2014, fecha de la entrada en vigor de la *Orden EDU/1056/2014, de 4 de diciembre, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Red de formación y la planificación, desarrollo y evaluación de la formación permanente del profesorado de enseñanzas no universitarias que presta sus servicios en centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León.*

APARTADO 3.– ACTIVIDADES DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO (Máximo de 3,00 puntos)

- Las certificaciones de las actividades de formación permanente se valorarán de acuerdo con la normativa aplicable a dicha actividad en cada momento, dado la posible existencia de diferencias en el tratamiento de las mismas. En la presente convocatoria las disposiciones aplicables son las siguientes:
 - Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre, por la que se regulan las modalidades, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado de enseñanzas no universitarias que presta sus servicios en centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León organizadas por la Red de Formación y se establecen las condiciones de reconocimiento de las actividades de formación organizadas por otras entidades (B.O.C. y L. de 16 de diciembre, entrada en vigor el 17 de diciembre), teniendo presente la modificación operada por la Orden EDU/1020/2016, de 30 de noviembre, B.O.C. y L. de 12 de diciembre y entrada en vigor el 12 de febrero de 2017).
 - Orden EDU/2886/2011, de 20 de octubre, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado (B.O.E. 28 de octubre y entrada en vigor el 29 de octubre).
 - Orden Ministerial de 26 de noviembre de 1992, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias (B.O.E. del 10 de diciembre) y las Resoluciones de 27 de abril de 1994 (B.O.E. de 25 de

mayo), de 24 de enero de 1996 (B.O.E. de 13 de febrero), de 12 de noviembre de 1998 (B.O.E. de 8 de diciembre), y de 8 de octubre de 2002 (B.O.E. del 23) que la desarrollan.

- Cuando las actividades de formación estén expresadas en créditos, se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas. En el caso de que existiera discordancia entre los créditos realizados y las horas certificadas, siempre serán consideradas las horas y se seguirá la proporción establecida de 1 crédito igual a 10 horas.

No se valorarán las actividades en los que no conste de manera expresa el número de horas o de créditos de su duración, aunque aparezcan en las mismas los días o meses en los que tuvieron lugar.

Podrán valorarse las certificaciones de actividades que hagan alusión al Boletín Oficial del Estado o de Comunidad Autónoma, si en la misma se hace constar el número de horas o créditos, adjuntando al efecto dicha convocatoria.

- Serán valoradas las actividades aun cuando hayan sido realizadas con anterioridad al ingreso en el correspondiente cuerpo. También los cursos de formación realizados durante la fase de prácticas serán baremables.
- En ningún caso serán valorados aquellos cursos, incluidos los de doctorado, o asignaturas integrantes de un título académico, Máster u otra titulación de postgrado. Tampoco se valorarán los proyectos desarrollados durante la carrera universitaria o que formen parte del expediente académico.
- No se valorarán las actividades organizadas por instituciones tales como colegios profesionales, centros privados de enseñanza, colegios de doctores y licenciados, asociaciones culturales y/o vecinales, universidades populares, patronatos municipales, etc., salvo que cuenten con la correspondiente homologación de la Administración educativa.
- No obstante, sí serán baremadas las actividades organizadas por instituciones sin ánimo de lucro cuando la certificación de las mismas expedida por el órgano convocante acredite fehacientemente el reconocimiento de homologación o que se realiza en convenio con las Administraciones educativas, o se hayan hecho en colaboración con alguna universidad y aparezca sellado y firmado por un cargo de la misma, debiendo figurar el sello de inscripción en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado, en aquellas actividades que deban inscribirse.
- Las actividades organizadas o impartidas por universidades (públicas o privadas) y sus títulos no oficiales (títulos propios) previstos en la disposición adicional undécima del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se podrán baremar por el apartado 3 “Actividades de formación y perfeccionamiento” si reúnen los requisitos generales del subapartado correspondiente.

En todo caso, en la certificación deberá constar el sello de la universidad y la firma de la autoridad académica competente de la misma conforme disponga la normativa reguladora de las actividades de formación permanente del profesorado.

- Subapartado 3.1:
 - la figura del coordinador o similares en los grupos de trabajo o seminarios realizados al amparo de la *«Orden de 26 de noviembre de 1992, que regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias»*, podrán ser valoradas por los subapartados 3.1 o 3.3 siempre que sean participantes y cumplan el resto de requisitos; estas figuras no podrán valorarse nunca por el subapartado 3.2 dado que no están impartiendo ninguna actividad de formación y perfeccionamiento.
- Subapartado 3.2:
 - solo se valorará la «impartición» de dichas actividades y no la dirección, coordinación o similares. La tutoría a distancia se considerará impartición.

Teniendo en cuenta el criterio establecido para la valoración del subapartado 4.1.2, no procederá valorar el certificado de aptitud pedagógica o el título de especialización didáctica en este subapartado a ningún participante, cualquiera que sea su cuerpo docente.

APARTADO 4.– MÉRITOS ACADÉMICOS Y OTROS MÉRITOS (Máximo de 3,00 puntos)

- Únicamente se tendrán en cuenta, los títulos con validez oficial en el Estado Español.

En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero deberá haberse concedido la correspondiente homologación de conformidad con lo dispuesto en los Reales Decretos 86/1987, de 16 de enero, 285/2004, de 20 de febrero, o 967/2014, de 21 de noviembre, o su reconocimiento al amparo de lo establecido por la Directiva 2005/36/CE y el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, o el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio.

- La correspondencia de los títulos universitarios pre-Bolonia con el nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) recogida en el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, no otorga, en ningún caso, ningún título diferente al que se posee.
- No se baremarán por los subapartados 4.1 y 4.2 los títulos universitarios no oficiales que conforme a la disposición adicional undécima del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, sean expedidos por universidades en uso de su autonomía.
- Subapartado 4.1:
 - Subapartado 4.1.3: solo se tendrá en cuenta un título de Doctor y será incompatible con el subapartado 4.1.2.

Los valores posibles de este subapartado serán cero o 0,60 puntos.

- Subapartado 4.1.2: solo se tendrá en cuenta un certificado-diploma y será incompatible con el subapartado 4.1.3, siendo, por tanto, los valores posibles de este subapartado de cero o 0,20 puntos.

Los cursos de doctorado no son suficiencia investigadora, debiendo ser ésta reconocida explícitamente.

- Subapartado 4.2:
 - Se podrá valorar más de un título en cada subapartado de este epígrafe.
 - Deberá presentar el título alegado para el ingreso en el cuerpo desde el que participa.
 - En los subapartados 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3 y 4.2.4 será necesario aportar certificación académica de todos los títulos o ciclos que se posean, en donde conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos títulos o ciclos. La presentación de la certificación académica tiene por objeto conocer si un título operó como primer ciclo a los efectos de obtener una titulación de segundo ciclo.
 - Respecto a las *titulaciones de primer ciclo*, en el caso de personal funcionario docente del subgrupo A2 no se valorará por este subapartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que se presente.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A1, no se valorarán por este subapartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de graduado, licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

Se entenderá asimismo por titulación académica de primer ciclo el título de diplomado o bien haber superado los tres primeros cursos de una licenciatura, Ingeniería o Arquitectura.

No serán baremables los cursos de adaptación a efectos de titulaciones de primer ciclo, diplomatura o grado.

No se valorarán los primeros ciclos que hayan permitido la obtención de otras titulaciones académicas de ciclo largo que se aleguen como méritos.

- En las titulaciones correspondientes al segundo ciclo que presenten los funcionarios de carrera de los cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Catedráticos y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, solo se podrán valorar a partir del segundo título de esta naturaleza, independientemente de que para su ingreso en el cuerpo lo hicieran por una diplomatura por estar expresamente declarada equivalente a efectos de docencia, dado que, con carácter general, el requisito para el ingreso en el cuerpo es una titulación superior.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A1, no se valorarán por este subapartado, en ningún caso, los estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo, o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

La presentación del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto dará lugar exclusivamente al reconocimiento de la titulación de segundo ciclo.

Las titulaciones de sólo segundo ciclo y los títulos declarados equivalentes a todos los efectos al título universitario de licenciado, únicamente se valorarán como un segundo ciclo.

Los títulos de enseñanzas artísticas superiores son equivalentes, a todos los efectos, al título universitario de grado, conforme a lo previsto en los artículos 54.3 (música y danza), 55.3 (arte dramático), 56.2 (conservación y restauración de bienes culturales) y 57.4 (artes plásticas y diseño), de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

- En el subapartado 4.2.5 solo se tendrá en cuenta un título Máster, siendo, por tanto, los valores posibles de este subapartado de cero o 0,10 puntos.

Para la valoración de este subapartado debe indicarse que los Másteres oficiales solo existen a partir del año 2005 (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de postgrado) no debiéndose confundir con títulos propios no oficiales de las universidades que hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, han podido incluir en su denominación la palabra «Máster». Estos títulos propios podrían ser valorados por los subapartados 3.1 o 3.3 siempre que cumplan el resto de los requisitos exigidos.

En ningún caso debe baremarse por este subapartado el título oficial de Máster en aquellos cuerpos en que sea requisito para el ingreso en la función pública docente.

Los cursos de postgrado, sea cual sea su duración, no pueden valorarse en el subapartado 4.2.5, pudiendo únicamente valorarse dentro de los subapartados 3.1 o 3.3 siempre que cumplan el resto de los requisitos exigidos.

– Subapartado 4.3

1. Los títulos de enseñanzas artísticas superiores son equivalentes a todos los efectos al título universitario de grado, conforme a lo previsto en los artículos 54.3 (música y danza), 55.3 (arte dramático), 56.2 (conservación y restauración de bienes culturales) y 57.4 (artes plásticas y diseño) de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación.

Para otras titulaciones de enseñanzas artísticas obtenidas con anterioridad a la publicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la equivalencia se realizará conforme a la norma que le sea de aplicación.

2. En el subapartado 4.3.5 solo se valorarán las certificaciones de idiomas que sean otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Respecto de la valoración de los estudios en Escuelas Oficiales de Idiomas se tendrá en cuenta el Anexo II del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto.

3. Cuando proceda valorar las certificaciones de idiomas solo se considerará la de nivel superior de cada idioma que presente el participante. El certificado de aptitud o del nivel intermedio de la Escuela Oficial de Idiomas engloba los dos ciclos o niveles, por lo que, independientemente de su forma de obtención deberá valorarse con 0,20 puntos. Asimismo, la posesión del Certificado C1 engloba el nivel intermedio y nivel avanzado, o sus equivalentes, por lo que, independientemente de su forma de obtención deberá valorarse con 0,30 puntos, al igual que el Certificado C2 será valorado con 0,30 puntos.
- Subapartado 4.4
1. Será necesaria la exigencia del ISBN (para las publicaciones en formato libro), debe entenderse respecto del ISSN (para revistas periódicas) y del ISMN (para partituras).
 2. Debe tenerse presente que en el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, se presentará un informe en el cual, el organismo emisor, certificará que la publicación aparece en la correspondiente base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, el año y la URL.
 3. Serán baremables las publicaciones de acuerdo con los siguientes criterios:

Los libros se baremarán de la siguiente forma:
 - hasta 100 páginas: 0,15 puntos;
 - de 101 a 200 páginas: 0,30 puntos;
 - más de 200 páginas: 0,50 puntos;
 - a. En el caso de más de un autor se tendrá en cuenta la siguiente proporcionalidad: 50% dos autores; 33,33% tres autores, 25% cuatro autores y 10% cinco o más autores.
 - b. Las reseñas e ilustraciones se valorarán a 0,01 puntos.
 - c. Las traducciones y adaptaciones se valorarán al 50% del original teniendo en cuenta además la reducción proporcional establecida anteriormente para las publicaciones según el número de participantes.

- d. Las tesis doctorales se puntuarán si están publicadas en la forma que determina el baremo.
4. Las publicaciones en formato electrónico se valorarán hasta un máximo de 0,25 puntos realizándose las reducciones según el número de autores establecidas anteriormente.
 5. No serán baremables:
 - a. Las guías didácticas, catálogos o similares tendrán la consideración de artículos, aunque se presenten en formato de libro.
 - b. Las publicaciones que constituyan programaciones, temarios de oposiciones, unidades didácticas, experiencia de clase, trabajo de asignaturas de carrera, legislación, las reiteraciones de trabajos previos, estudios descriptivos y enumerativos, así como ediciones de centros docentes, publicaciones aparecidas en la prensa diaria, ni prólogos ni artículos de opinión.
 - c. Las ediciones de asociaciones, agrupaciones y/o corporaciones, públicas o privadas, ya sean de padres, de vecinos, culturales, gremiales, de divulgación turística, etc.
 - d. Los trabajos, sea cual sea su formato, destinados a la divulgación de las actividades realizadas por centros docentes, públicos o privados.
 - e. Las coordinaciones o ediciones de libros, revistas, etc., ni cuando el editor es el autor de las mismas.
- Subapartado 4.5:
- Solo se barema en este apartado las tutorizaciones de las prácticas relativas a las titulaciones que hacen referencia expresa a las nuevas titulaciones de «Graduado y Máster» o de la formación equivalente indicada en la Orden EDU/2645/2011 de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia no pueden realizar los estudios de máster.

APARTADO 5.– PROYECTO DE DIRECCIÓN (máximo 10 puntos y mínimo 5 puntos).

1. Aspectos formales.

El proyecto, tendrá carácter personal y deberá ser elaborado de forma individual por cada participante.

Se adecuará a las siguientes prescripciones:

- a) Tendrá una extensión mínima de diez y un máximo de veinte páginas, excluidos el índice, la portada y los posibles anexos.
- b) Se elaborará en tamaño DIN-A4, con interlineado sencillo, espaciado entre párrafos de 6 puntos y letra tipo Arial de 12 puntos sin comprimir.

- c) Contendrá una portada con los datos de identificación del aspirante (nombre y apellidos y documento nacional de identidad o equivalente) y el centro al que se opta.
- d) Incorporará un índice en página o páginas separadas.

2. *Contenido del proyecto de dirección.*

El contenido del proyecto de dirección *estará vinculado* con el proyecto educativo del centro al que se opta, con referencia al menos al marco institucional y fundamentación normativa y a los siguientes aspectos:

- a) Objetivos del proyecto, con especial referencia a:
 - La mejora de los aprendizajes y de los resultados escolares, así como a la reducción del abandono escolar y/o prevención, según el caso.
 - La dirección, coordinación, organización y la gestión del centro.
 - Dinamización e impulso de la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa.
 - Fomento y mejora del clima de convivencia, igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y prevención de la violencia de género y la promoción de planes de mejora de la calidad del centro.
 - Puesta en marcha de programas e iniciativas de innovación y formación que mejoren el funcionamiento del centro y en especial sobre la educación y evaluación basada en competencias, la dinamización y fomento de la coordinación de la aplicación de las medidas de atención a la diversidad y la extensión de las tecnologías de la información y de la comunicación a las actividades que se desarrollen en el centro educativo.
- b) Estrategias de intervención, medidas y actuaciones a desarrollar para la consecución de los objetivos planteados.
- c) Evaluación del proyecto de dirección: temporalización, procedimiento, criterios, indicadores de logro.

El marco temporal de aplicación del proyecto será coincidente con la duración del periodo de 4 años para el que será nombrado el director del centro.

3. *Evaluación del proyecto de dirección*

En la evaluación del proyecto de dirección se le podrá otorgar un máximo de diez puntos debiendo obtener un mínimo de cinco puntos para poder ser seleccionado.

Se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Calidad y viabilidad del proyecto de dirección (objetivos básicos, líneas de actuación, planes de mejora y evaluación del mismo), hasta 5 puntos.

- b) Adecuación del proyecto a las características del centro y su entorno educativo orientado a lograr el éxito escolar de todo el alumnado que deberá incluir entre otros, contenidos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y prevención de la violencia de género (revisión de las características del alumnado, características del centro y de las enseñanzas que imparte, entorno social, cultural y económico), hasta 3 puntos.
- c) Adecuación del proyecto a la organización interna del centro (relaciones con los órganos de participación en el control y gestión del centro, organización del equipo directivo, distribución de funciones y tareas, coordinación y formas de participación de los órganos de coordinación docente, relaciones del centro con la comunidad educativa u otras instituciones), hasta 2 puntos.

4. Criterios de penalización del proyecto de dirección (hasta 4 puntos).

Si el proyecto de dirección presentado no respetara los aspectos establecidos, se aplicarán penalizaciones hasta un total de 4 puntos:

- Se valorará con 0 puntos si el proyecto presentado no se corresponde con el centro a cuya dirección aspira o no es elaboración propia.
- Dependiendo del grado de incumplimiento, y en función de la ventaja competitiva que ello otorgue, la Comisión de Selección podrá penalizar hasta 4 puntos el incumplimiento de los aspectos relativos al contenido pedagógico o de los siguientes aspectos formales: no tiene índice o portada, no se respeta el interlineado, tipo y tamaño de letra, el espaciado entre párrafos o no se ajusta al número de páginas especificado.